Santiago, dos de marzo del año dos mil nueve.

Vistos:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número Quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 11 y 12 de autos, artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia definitiva, se procede a dictar sentencia en juicio de inscripción nombre de dominio “bancomatico.cl”.

Parte Expositiva:

Primero: Por Oficio de fecha 27 de octubre de 2008, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio “bancomatico.cl”, surgido entre don Andrés Felipe Ortiz Ortiz, domiciliado en calle Tres Norte Nº 290, Departamento B, ciudad de Viña del Mar y Banco Santander Chile S.A., con domicilio calle Bandera Nº 140, Piso 8º, comuna de Santiago, empresa bancaria que comparece representada por Estudio Jurídico Beuchat, Barros & Pfenninger, y por su abogado don Rodrigo Puchi Zurita, ambos, domiciliados en calle Europa Nº 2035, piso 19, comuna de Providencia, de esta ciudad.

Que por resolución de fecha 3 de noviembre de 2008, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral, según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 10 de noviembre de 2008, según consta a fojas 11 y 12 de autos.

Segundo: Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa don Andrés Felipe Ortiz Ortiz, primer solicitante del nombre de dominio en disputa y Banco Santander Chile S.A., segundo solicitante.

Tercero: Enunciación breve de los fundamentos de hecho y de derecho y

petición de la demanda presentada por Banco Santander Chile S.A.:

La parte demandante u opositor de autos funda su demanda de oposición a que se otorgue en definitiva el registro del nombre de dominio “bancomatico.cl”, a don Andrés Felipe Ortiz Ortiz, e invoca los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

A) Sostiene que para comprender cabalmente el mejor derecho que le asiste en la expresión en conflicto, es preciso dejar en claro que Banco Santander Chile es uno de los bancos de mayor relevancia y presencia mercantil en el mercado nacional, circunstancia que incide en el presente conflicto, pues es claro que el nombre de dominio se compone de la expresión “bancomatico”, la cual es fatalmente igual a la expresión “bancomatico”.

Que en pos de una correcta y adecuada protección de su distintivo “bancomatico”, ha obtenido los siguientes registros ante el Departamento de Propiedad Industrial:

a) Registro Nº 574.773, marca “SANTIAGO BANCOMATICO”, que distinguir servicios de la clase 38, b) Registro Nº 608.334, marca “BANCOMATICO” (etiqueta), que distingue productos de la clase 16 , c) Registro Nº 608.340, marca “BANCOMATICO” (etiqueta), para distinguir servicios de la clase 38, d) Registro Nº 606.486, marca “BANCOMATICO”, para distinguir servicios de la clase 36, e) Registro Nº 656.869, marca “A BANCO CERRADO....BANCOMATICO”, frase de propaganda para distinguir productos de la clase 16 y f) Registro Nº 807.720, marca “BANCOMATICO”, para distinguir servicios de la clase 36.

Afirma el actor que es titular de derechos exclusivos y excluyentes sobre la expresión en conflicto, lo cual se ve avalado por el hecho que el término “bancomatico” corresponde a su razón social, protegida conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas (Ley Nº 18.046), la que en su artículo 8 incluso llega a establecer la posibilidad de modificar la razón social de otras sociedades, cuando el nombre de aquella fuere idéntico o semejante al de otra ya existente.

Que en mérito a estos antecedentes y en una primera aproximación al término “bancomatico”, el cual ya se encuentra registrado marcariamente. Que sin embargo, la realidad material tras dicha expresión es mucho más fructífera en términos que “bancomatico” es identificado por el consumidor como una de las instituciones de mayor renombre y reconocimiento a nivel nacional y acompaña evidencia documental que, según sostiene, acredita el dominio de la marca comercial referida, antecedentes que dan cuenta de un hecho cierto y evidente, cual es el nivel de notoriedad de la expresión ”bancomatico”, expresión que es fatalmente igual al signo marcario, por lo que el nombre de dominio debe serle atribuido, invocando un derecho prioritario.

Que en cuanto a las funciones de los nombres de dominio, la demandante cita un Dictamen de la Comisión Preventiva Central, en relación al nombre de dominio “atika.cl”, en causa Rol N°364-01, señaló lo que sigue:

“La función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas (ordenadores) conectadas a la red, de manera simple y rápida. Sin embargo dado que son fáciles de recordar e identificar, muchas veces cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual a menudo se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios.”

Que este criterio también fue vertido en el Dictamen N° 1127 emanado de la Comisión Preventiva Central, de fecha 28 de Julio del año 2000 en donde se declaró que: (considerando 7.8) *“Si bien la función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas conectadas a la red, de manera simple y rápida, dado que son fáciles de recordar, a menudo cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por*

lo cual con frecuencia se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios.

Debido a que razones técnicas impiden la coexistencia de dos dominios idénticos en la red y dada la presencia mundial que ofrece Internet, no rigen para los nombres de dominio los principios de especialidad y de territorialidad que se aplican a las marcas, que permiten la existencia de dos signos idénticos en sectores de actividad diferentes y/o en territorios distintos, respectivamente.

Estas características de los nombres de dominio, más el hecho de que no se exige su uso, han generado diversos conflictos entre éstos y los signos distintivos tradicionales existentes en el mundo físico desde antes de la llegada de Internet, entre los que se encuentran las marcas, protegidas por derechos exclusivos de propiedad industrial."

Que con lo anterior, es claro que el nombre de dominio corresponde a una forma de protección de expresiones a fin de ser utilizada en el mercado virtual relevante y en el caso que nos ocupa es claro que la expresión "bancomatico" resulta de suma relevancia para la demandante en el mercado virtual que representa los bancos.

Que conscientes de esta realidad, el año 1999 NIC Chile, administrado por el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, emitió el cuerpo normativo aplicable a esta clases de conflicto, denominándolo ***"****Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL****"***. Dicho cuerpo establece en su artículo 14 que es de responsabilidad de todo solicitante que la inscripción del nombre de dominio no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y ética mercantil, así como derechos válidamente adquiridos por terceros.

Que en base a dicha norma, afirma que la concesión del nombre de dominio "bancomatico" al primer solicitante contraría las normas señaladas precedentemente.

B) En cuanto a normas vigentes sobre abusos de publicidad, la demandante señala que actualmente, nadie desconoce el fenómeno que representa la mediatización de las comunicaciones, cobrando vital relevancia la publicidad. Esta se encuentra regulada a través del Código Chileno de Ética Publicitaria, que emana de una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro. Este cuerpo normativo sirve como marco legal para el análisis de la presente litis. Este código define el avisaje publicitario como *"una comunicación, por lo general pagada, dirigida al público o a un segmento del mismo, cuyo objetivo es informar a aquellos a quienes se dirige, por cualquier vehículo o canal, incluidos envases y etiquetas, con el propósito de influir en sus opiniones o conducta."*. Que esta norma fue señalada para los nombre de dominio, toda vez que estos constituyen una modalidad de identificación en la red. Que precisamente, si Internet corresponde a dicha realidad, deben respetarse ciertas normas mínimas, que para efectos de autos, están representadas por los siguientes artículos:

Art. 4: Los avisos no deben contener ninguna declaración o presentación visual que directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o pretensión exagerada, puedan conducir al consumidor a conclusiones erróneas, en especial con relación a:

a. Características como: naturaleza, composición, método y fecha de fabricación, idoneidad para los fines que pretende cubrir, amplitud de uso, cantidad, origen comercial o geográfico;

b. El valor del producto y el precio total que efectivamente deberá pagarse;

c. Otras condiciones de compra como ser arriendo-compra y venta al crédito;

d. Entrega, cambio, devolución, reparación y mantención;

e. Condiciones de la garantía;

f. Derechos de autor y derechos de propiedad industrial, como patentes, marcas registradas, diseños y modelos, nombres comerciales;

g. Reconocimiento oficial o aprobación, entrega de medallas, premios y diplomas. Los avisos no deben hacer mal uso de los resultados de investigaciones o citas de literatura técnica y científica. Las estadísticas no deben presentarse insinuando mayor validez que la que realmente tienen, conforme a la documentación de respaldo pertinente. Los términos científicos no deben ser mal usados; no debe utilizarse un lenguaje científico e irrelevancias de manera que lo que se dice parezca tener una base científica que no tiene".

"Art. 13: Los avisos no deberán hacer uso injustificado del nombre o iniciales de cualquier firma, compañía, institución, o de la marca de un producto o servicio. Los avisos no deberán aprovecharse del "goodwill" o imagen adquirida que tiene el nombre comercial y/o símbolo de otra firma o producto, o del goodwill o imagen adquirida por una campaña publicitaria".

Afirma la demandante que estas normas son aplicables en autos, toda vez que la concesión del nombre de dominio al primer solicitante la afectaría en razón del uso de una expresión que se encuentra protegida por ella. Que por otro lado, la primera solicitante se aprovecharía de la reputación o imagen adquirida sobre la expresión "BANCOMATICO".

C) Que en cuanto a los *Principios de competencia leal y de ética mercantil,* el actor señala que claramente, estos principios son de orden doctrinal, correspondiendo a la doctrina y jurisprudencia fijar su verdadero sentido y alcance. Que resulta especialmente aplicable el Convenio de París, y en particular, la norma contenida en el artículo 10, que reza en su numeral 2 y 3:

"Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los uso honestos en material industrial o comercial.

En particular deberán prohibirse:

1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos"

Sostiene la demandante que estos principios se verían vulnerados al concederse la solicitud al primer solicitante, pues ello importaría crear una confusión que debe ser evitada a través de la concesión del nombre de dominio a ella.

D) Que en cuanto a derechos válidamente adquiridos, la demandante cita la Constitución Política de la República, que se erige en torno a la protección de los derechos de propiedad de los diversos ciudadanos del Estado y que en caso alguno se pueden afectar derechos válidamente adquiridos, ya que es titular de dicha categoría de derechos, en tanto propietaria de la marca comercial "bancomatico".

Que finalmente, sostiene resulta útil señalar los criterios que existen en torno a estos conflictos. Así, la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, OMPI, estableció ciertos criterios para evaluar los signos en Internet y en el año 2001 se emitió una *"Recomendación conjunta relativa a las disposiciones sobre la protección de las marcas y otros derechos de propiedad industrial sobre signos, en Internet*". Dicha recomendación da pautas para acreditar las circunstancias que permiten atribuir mejor derecho a un solicitante. Uno de los principales

criterios que enuncia dicha recomendación, es el del artículo 3, que señala los factores para determinar el efecto comercial de un signo, y de esa manera acreditar el mejor derecho de un solicitante, a saber:

"el nivel y carácter de la actividad comercial del usuario en relación con el estado miembro. Por otro, si el usuario está realmente prestando un servicio a clientes que se encuentran en el Estado miembro o ha entablado alguna otra relación por motivos comerciales con personas que se encuentran en el estado miembro".

Que Banco Santander corresponde a un agente mercantil que desarrolla un nivel de actividad comercial altamente conocido a nivel nacional, lo cual corresponde evidentemente a un hecho notorio, fácilmente constatable por este Tribunal.

La conexión de una oferta de productos o servicios por Internet con el estado miembro, con inclusión de; a. Si los productos o servicios ofrecidos o prestados pueden ser entregados legalmente en el Estado miembro; b. si los precios están indicados en la moneda oficial del estado miembro.

Que Banco Santander tiene una clara conexión con los servicios que ofrece, incluso a través de su página Web.

Que además, resulta especialmente aplicable al caso sub-lite, la letra e) del artículo 3, que señala que debe considerarse:

"la relación del uso del signo en Internet con un derecho sobre ese signo en el estado miembro, indicando: i. Si el uso está respaldado por ese derecho; ii. Cuando el derecho pertenezca a otro, si el uso redundaría en un aprovechamiento indebido del carácter distintivo o de la reputación del signo objeto de ese derecho, o lo menoscabaría injustificadamente".

Concluye señalando que, es un hecho evidente que Banco Santander Chile es una reconocida empresa del mercado, a quien le empece un mejor derecho sobre la expresión solicitada, razón por la cual tiene un derecho preferente sobre la expresión en conflicto, razón por la cual le debe ser asignado el

nombre de dominio y en definitiva, pide en su demanda se le asigne en definitiva el nombre de dominio “bancomatico.cl”.

A fojas 25, con fecha 1 de diciembre de 2008 el Tribunal tuvo por interpuesta demanda arbitral por el nombre de dominio en disputa y confirió traslado al demandado don Andrés Felipe Ortiz Ortiz, por el término de 15 días hábiles para su contestación y por agregados los documentos probatorios acompañados a ella, con citación, notificando dicha resolución a las partes por correo electrónico con igual fecha.

A fojas 26 y siguientes, el demandado ya individualizado, presentó escrito de contestación de demanda y con fecha 22 de diciembre de 2008, el Tribunal dictó resolución teniendo por contestada la demanda de autos notificando con igual fecha a las partes, mediante correo electrónico.

Que el demandado don Andrés Felipe Ortiz Ortiz, en su escrito de contestación de demanda solicitó se rechazara la demanda del actor en todas sus partes y que se le asigne el nombre de dominio “bancomatico.cl”, citando los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

A) Sostiene el demandado que es titular de un mejor derecho en relación al demandante Banco Santander Chile S.A., en cuanto a la asignación del nombre de dominio “bancomatico.cl”, e invoca a estos efectos el criterio denominado “first come first served”, ya que ha sido el primero en solicitar el mismo ante Nic Chile;

B) Que sin perjuicio que el segundo solicitante es una empresa de conocida trayectoria en el giro bancario, y que cuenta con la titularidad de marcas comerciales y de dominios, afirma que se debe destacar que “bancomatico.cl” se encontraba disponible, por lo que es aplicable en este caso el criterio ya indicado “first come, first served”, el que ha sido reconocido por la jurisprudencia arbitral, y cita el caso “farmacias.cl”, en que el Juez Arbitro don Pablo Canovas Silva, sentenció el caso a favor de don Vicentius Heemsker, rechazando la demanda de Farmacias Ahumada S.A.

C) Afirma el demandado que ha solicitado el nombre de dominio de buena fe,

sin contrariar los principios de la competencia y de la ética mercantil, sin que haya un aprovechamiento ilícito de una palabra genérica como es “bancomatico”.

D) Señala además que se ha desempeñado como un emprendedor en el mundo de la informática, que ha finalizado sus estudios de ingeniería en informática, que tributa como contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos en segunda categoría y que en este contexto de actividades pretende ofrecer una plataforma de tecnológica que provea al consumidor de los datos necesarios para operar en el mundo mercantil; que la solicitud del dominio “bancomatico.cl”, lo ha sido en el contexto de la garantía constitucional de libertad de emprendimiento, establecida en el artículo 19 Nº 21 de la Constitución Política.

E) Que en cuanto a la invocación de la titularidad de marcas comerciales que pertenecen al Banco Santander Chile S.A., cabe tener presente que las marcas comerciales son signos que permiten distinguir productos de una industria o los objetos de un comercio y que los nombres de dominio son una cadena de caracteres estructurados jerárquicamente, que sirven como dirección en Internet, por lo que hay una diferencia radical entre los ámbitos que son propios de una marca comercial y el de un nombre de dominio.

F) Que no es su intención actuar como “broker” de nombres de dominio, ni incurrir en prácticas competitivas desleales, ni tampoco apropiarse de un prestigio o fama perteneciente a Banco Santander.

Concluye solicitando el demandado que en merito a los argumentos citados, se le asigne el nombre de dominio en disputa.

Que con fecha 22 de diciembre de 2008, el Tribunal dictó resolución teniendo por contestada la demanda de autos por el demandado, notificando dicha resolución con misma fecha a las partes; y, con fecha 29 de enero de 2009, se citó a las partes a oír sentencia, notificando a las partes con igual data, mediante correo electrónico.

Parte Considerativa:

Cuarto: Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

1º La cuestión litigiosa que debe resolverse en el caso sub-lite, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio “bancomatico.cl”, esto es, sí a don Andrés Felipe Ortiz Ortiz, primer solicitante, o a Banco Santander Chile S.A., segundo solicitante y demandante.

2º Que de conformidad a lo señalado en la parte expositiva, Banco Santander Chile S.A., se opone a que se otorgue el nombre de dominio en disputa “bancomatico.cl” al primer solicitante, ya individualizado, e invoca ser titular de un mejor derecho, toda vez que tiene registradas ante el Departamento de Propiedad Industrial las marcas comerciales “Santiago Bancomatico”, que distingue servicios de la clase 38, y “Bancomatico”, que distingue productos de las clases 16 y servicios de las clases 36 y 38, respectivamente, entre otros registros marcarios; y que existe una absoluta identidad entre la marca comercial “bancomatico” y el nombre de dominio en disputa, por lo que corresponde se le asigne el mismo en definitiva.

3° Que el primer solicitante y demandado de autos don Andrés Felipe Ortiz Ortiz, invoca que ha pedido el dominio “bancomatico.cl”, el que se encontraba vacante en NIC Chile, y que en su calidad de primer solicitante del dominio lo ampara el principio “first come, first served”, que dentro de sus actividades profesionales como ingeniero en informática, pretende construir una plataforma de servicios para que los consumidores puedan efectuar operaciones relacionadas con la banca en la “toma de decisiones” en estas materias.

4º Que este sentenciador para resolver la litis trabada entre las partes y sometida a su conocimiento y decisión, y sin que sea menester entrar a analizar los argumentos de fondo invocados por las partes en sus escritos principales de demanda y contestación, no puede desatender y dejar de considerar y en definitiva aplicar para la resolución del litigio, la norma legal establecida en el artículo 39 del D.F.L. Nº 3 , que fija el texto refundido de la Ley General de Bancos, el que señala en sus incisos primero a tercero lo que

sigue: "*Ninguna persona natural o jurídica que no hubiera sido autorizada para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en deposito, mutuo o en cualquiera otra forma.*

Ninguna persona natural o jurídica que no hubiese sido autorizada por ley, podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a la correduría de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco, de una empresa bancaria o de una sociedad financiera, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario o de intermediación financiera. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones".

Que la disposición legal citada, que regula a los Bancos y las operaciones bancarias, prohíbe que toda otra persona, distinta a una empresa bancaria, pueda utilizar la expresión "banco" en operaciones mercantiles propias de dicha actividad económica, con el objeto de precaver y cautelar que no se induzca a los consumidores y público en general, a efectuar operaciones propias de banco, bajo la creencia de que se trata de tal empresa bancaria sin que ello sea así legalmente. En consecuencia, se trata de una norma que tiene por objeto proteger a los consumidores en las operaciones de banca, con un claro sentido de cautelar la fe o confianza pública que el sistema bancario requiere, en el sentido que quien se publicite como una entidad bancaria sea un agente económico autorizado por ley y la autoridad administrativa del sector, en la especie la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para que pueda operar en dicho giro de negocios.

Que en este sentido, el nombre de dominio “bancomatico.cl”, contempla la citada expresión “banco” de manera principal, por lo que de otorgarse el citado nombre de dominio a una persona distinta a una empresa bancaria, significaría cometer una trasgresión a la prohibición establecida por el citado artículo 39 de la Ley General de Bancos. Que en este sentido la norma señala, dentro de sus prohibiciones o conductas prohibidas, a cualquier persona que no sea un Banco, “*hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario o de intermediación financiera*” o “*efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones*”.

Que evidentemente, los nombres de dominio son designaciones, que se materializan en palabras o términos, que permiten identificar a una persona en la red de Internet con terceros, en términos de constituir una suerte de “dirección” virtual en la red de intercomunicación referida, por lo que de otorgarse el nombre de dominio “bancomatico.cl” al primer solicitante don Andrés Felipe Ortiz Ortiz, implicaría una clara trasgresión a la norma legal prohibitiva trascrita, y por otra parte los terceros que ingresen a dicha página Web, podrían pensar o creer, legítimamente, que su operador o titular es una empresa bancaria, moviéndolos a un error, que la ley especial citada no permite o ampara.

5º Que, asimismo cabe tener presente, que la disposición legal contenida en el artículo 39 de la Ley General de Bancos, contempla en su inciso 5º, una sanción punitiva para el caso de infringir las conductas prohibidas que en ella se describen, esto es se trata de conductas típicas sancionadas penalmente, por lo que existe un bien jurídico protegido, tutelado con la máxima de las sanciones del derecho, cual es el establecimiento de un delito penal, con pena privativa de libertad.

Que además, en el ámbito del derecho estrictamente privado, y en concordancia con la disposición legal citada, a saber el artículo 39 de la Ley

General de Bancos, el artículo 10 del Código Civil señala: "*Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designa expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención*", por lo que de asignarse el nombre de dominio al primer solicitante se incurriría en esta sede en un acto jurisdiccional nulo y "de ningún valor".

Que en este orden de ideas, la parte demandante Banco Santander Chile S.A., es efectivamente una empresa bancaria, constituida legalmente en Chile, en el ámbito de la Ley General de Bancos, por lo que este sentenciador debe resolver la litis, con estricto apego a la disposición legal citada y corresponde en consecuencia asignar el nombre de dominio "bancomatico.cl", a la parte demandante u opositora, que en estos autos es un sujeto calificado para estos fines.

6º Que los argumentos de hecho y de derecho invocados por la parte demandada y primer solicitante, en cuanto a resolver este litigio mediante el principio "first come first served", no logra desvirtuar, ni alterar el razonamiento jurídico indicado en la motivación anterior.

Parte Resolutiva:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, disposiciones legales citadas y conforme a prudencia y equidad resuelvo, acoger la demanda de oposición interpuesta a fojas 14 de autos por la parte demandante y asignar en definitiva el nombre de dominio "bancomatico.cl", a Banco Santander Chile S.A., Rut 97.036.000-K.

En materia de costas cada parte soportara sus costas procesales y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante carta certificada y mediante correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile, de igual forma.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a doña Alejandra Loyola Ojeda y doña Cecilia Magdalena Alcaine Abrigo, a efectos autoricen la presente sentencia, quienes firman conjuntamente con el suscrito.

Archívese en su oportunidad el expediente arbitral.

Óscar Andrés Torres Zagal
Abogado
Juez Árbitro Arbitrador

Alejandra Loyola Ojeda

Cecilia Magdalena Alcaine Abrigo